

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia: 20

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-08-1992

Título: RESTITUYE EL PAGO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DECIMO TERCER (XIII) MES A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, SE ESTABLECE LA AUDITORIA EXTERNA INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22099

Publicada el: 13-08-1992

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE TRABAJO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Empleados privados, Empleados públicos, Beneficios del trabajador, Caja de Seguro Social

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.663

Rollo: 63

Posición: 659

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., JUEVES 13 DE AGOSTO DE 1992

Nº 22.099

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 20

(De 12 de agosto de 1992)

"POR LA CUAL SE RESTITUYE EL PAGO DE LA SEGUNDA PARTIDA DEL DECIMO TERCER (XIII) MES A LOS EMPLEADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, SE ESTABLECE LA AUDITORIA EXTERNA INDEPENDIENTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 20

(De 12 de agosto de 1992)

"Por la cual se restituye el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los empleados del sector público y privado, se establece la auditoría externa independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Escuela de Microteología

Artículo 1. Restitúyase el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado a partir del 14 de agosto de 1992.

Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903
REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.25

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 3. Las obligaciones del Estado contraídas en favor de la Caja de Seguro Social que consten en bonos, pagarés u otros valores similares, devengarán un interés de dos por ciento (2%) o más anual adicional a los intereses que actualmente paga el Estado. La suma total que estos intereses devengan, en ningún caso, serán inferiores a la suma de veinte punto cinco (20.5) millones al año.

Mientras el Estado pague a la Caja de Seguro Social este dos por ciento (2 %) o más adicional, ésta no podrá negociar ni en cualquier otra forma traspasar dichos créditos.

Artículo 4. Las cantidades correspondientes a las cuotas obrero-patronales a que se refiere el artículo segundo y el interés adicional de dos por ciento (2%) o más anual a que se refiere el artículo tercero serán destinadas exclusivamente al Programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 5. En el año de 1993, las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado podrán exonerarse de cuotas obrero-patronales del Seguro Social de acuerdo con la evolución financiera del programa de Invalidez, Vejez

y Muerte de la Caja de Seguro Social, lo cual deberá hacerse por reforma legal.

Artículo 6. (Transitorio) A efecto de que se realice una evaluación o examen financiero, contable, médico y actuarial a todos los programas de la Caja de Seguro Social y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ordénase una auditoría externa a la Caja de Seguro Social, que será practicada por Contadores Públicos Autorizados o Profesionales independientes contratados a través de los procedimientos de licitación pública de conformidad con la legislación fiscal vigente.

Esta auditoría y exámenes, podrán hacerse por separado y por diferentes empresas de especialistas, preferiblemente panameñas, y rendirán un informe a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a más tardar el 10. de septiembre de 1993. Copia de esta auditoría deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 15 de septiembre de 1993.

El Presupuesto de la Caja de Seguro Social de 1993, deberá incluir las partidas necesarias para cubrir esta erogación.

Artículo 7. Esta Ley modifica el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, modificado por el artículo primero del Decreto de Gabinete No.52 de 24 de febrero de 1972; deroga el acápite m) del Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 24 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley es de orden público, comenzará a regir desde su promulgación y tiene efectos retroactivos a partir del catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 12 de agosto de 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

**INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION**

LICITACION PUBLICA No.113-90

AVISO

Se comunica a los participantes de los siguientes actos públicos que el informe de evaluación estará a disposición para el conocimiento de los mismos a partir de la fecha de publicación de este aviso. Para tal fin podrán apersonarse a las oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría de la Institución, situada en la Avenida Cuba, entre las calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, segundo piso, Ciudad de Panamá.

L/P 113-90 Suministro de Equipos para la Rehabilitación de Motores PIELSTICK Modelo PC 2-5 (Central Termoelectrica de San Francisco).

MIGUEL SOBERON A.

Jefe de Evaluación Técnica y Financiera

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONCURSO DE PRECIOS No. 39-92
ADDENDA No.1
Y SEGUNDA CONVOCATORIA
AVISO

Se les informa a todos los interesados en el CONCURSO DE PRECIOS No. 39-92, que pueden pasar a retirar la ADDENDA No.1, la cual

se encuentra disponible en la DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS, ubicada en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes.

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día VEINTIUNO (21) de AGOSTO de 1992, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para LAS MEJORAS A INTERSECCIONES EN LA VIA RICARDO J. ALFARO - U.S.M.A., Provincia de Panamá (RENGLON No.1) Y AVENIDA PEREZ - ENTRADA PRIMER CICLO AMONAGRILLO, Provincia de Herrera (RENGLON No.3).

Las Mejoras, incluye sin limitarse a: Conformación de Cunetas o zanjas de drenajes, excavación de material de desperdicios, excavación común, señalamiento vial, sello asfáltico, pavimento de hormigón de Cemento Portland, caseta de parada, colocación de capa base Compactada, etc. y deben terminarse en SETENTA Y CINCO (75) días calendarios LA INTERSECCION DE VIA RICARDO J. ALFARO-U.S.M.A. (RENGLON No.1) y en NOVENTA (90) días calendarios la INTERSECCION AVENIDA PEREZ- ENTRADA PRIMER CICLO MONAGRILLO (RENGLON No.3), a partir de la fecha de la Orden de Proceder. Este Concurso de Precios se adjudicará por RENGLO.

LEY 20

(De 12 de agosto de 1992)

"Por la cual se restituye el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los empleados del sector público y privado, se establece la auditoría externa independiente de la Caja de Seguro Social y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Restitúyase el pago de la segunda partida del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado a partir del 14 de agosto de 1992.

Artículo 2. Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del impuesto sobre la renta.

Artículo 3. Las obligaciones del Estado contraídas en favor de la Caja de Seguro Social que consten en bonos, pagarés u otros valores similares, devengarán un interés de dos por ciento (2%) o más anual adicional a los intereses que actualmente paga el Estado. La suma total que estos intereses devengan, en ningún caso, serán inferiores a la suma de veinte punto cinco (20.5) millones al año.

Mientras el Estado pague a la Caja de Seguro Social este dos por ciento (2%) o más adicional, ésta no podrá negociar ni en cualquier otra forma traspasar dichos créditos.

Artículo 4. Las cantidades correspondientes a las cuotas obrero-patronales a que se refiere el artículo segundo y el interés adicional de dos por ciento (2%) o más anual a que se refiere el artículo tercero serán destinadas exclusivamente al programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 5. En el año de 1993, las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes a los trabajadores del sector público y privado podrán exonerarse de cuotas obrero-patronales del Seguro Social de acuerdo con la evolución financiera del programa de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, lo cual deberá hacerse por reforma legal.

G.O. 22099

Artículo 6. (Transitorio) A efecto de que se realice una evaluación o examen financiero, contable, médico y actuarial a todos los programas de la Caja de Seguro Social y para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ordénase una auditoría externa a la Caja de Seguro Social, que será practicada por Contadores Públicos Autorizados o Profesionales independientes contratados a través de los procedimientos de licitación pública de conformidad con la legislación fiscal vigente.

Esta auditoría y exámenes, podrán hacerse por separado y por diferentes empresas de especialistas, preferiblemente panameñas, y rendirán un informe a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social a más tardar el 1o de septiembre de 1993. Copia de esta auditoría deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 15 de septiembre de 1993.

El presupuesto de la Caja de Seguro Social de 1993, deberá incluir las partidas necesarias para cubrir esta erogación.

Artículo 7. Esta Ley modifica el párrafo primero del artículo tercero del Decreto de Gabinete No.221 de 18 de noviembre de 1971, modificado por el artículo primero del Decreto de Gabinete No.52 de 24 de febrero de 1972; deroga el acápite m) del Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Artículo 24 de la Ley No.30 de 26 de diciembre de 1991, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 8. Esta Ley de orden público, comenzará a regir desde su promulgación y tiene efectos retroactivos a partir del catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a bs 12 del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RBUEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUELICA DE PANAMA, 12 DE AGOSTO DE 1992.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ